

Santiago de Cali, 20 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta recurso de reposición contra el auto No. 934 del 08 mayo del 2023 que libró mandamiento de pago. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: GLORIA STELLA CANIZALES JIMENEZ C.C.66838543
EJECUTADO: JHON KELLY JEANS S.A.S
RAD. 760013105004-2023-00125

Auto Inter. No.401

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el **Auto Interlocutorio No. 934 del 08 mayo del 2023** el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 934 del 08 mayo del 2023, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada JHON KELLY JEANS S.A.S de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **GLORIA STELLA CANIZALEZ JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.838.543, en contra de **JHON KELLY JEANS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **MANUEL JOSE VILLEGAS LONDOÑO** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

Cancelar a la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la señora **GLORIA STELLA CANIZALEZ JIMENEZ** de los periodos en los cuales presto sus servicios así: del 17 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996; del mes de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, y del mes de enero de 2006 hasta el 30 de abril del 2015. Dichos aportes se cancelarán de conformidad con el calculo que realice la administradora de fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., esdecir Personalmente.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, en donde solicita que: *“se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada o en su defecto, emitir mandamiento de pago únicamente por las sumas correspondientes a los aportes que se encontraban pendientes de pago al momento en que se libró el respectivo mandamiento de pago objeto de este recurso. Suma que asciende al valor total de \$7.958.485 M/cte. De conformidad con el documento Estado Deudas Reales Detalladas, emitido por el fondo de pensiones Protección.*

Así mismo, sustenta el recurso interpuesto indicando que: la demandante señora GLORIA STELLA CANIZALEZ JIMENEZ, impetró Demanda Ejecutiva Laboral en contra de la sociedad JHON KELLY JEANS S.A.S., con fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación No. 328 del 26 de febrero de 2018, en la que se acordó reconocer y pagar concepto en favor de la demandante los aportes a pensión, que se relacionan a continuación: del 17 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996; del mes de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, y del mes de enero de 2006 hasta el 30 de abril del 2015.

Igualmente, manifiesta que al revisar el historial de pagos de aportes a pensión acordados en el acta conciliatoria, realizados por la empresa demandada, encuentra que se realizaron al Fondo de Pensiones Protección los siguientes pagos en el año 2019 en sumas de: \$5.000.000, \$10.000.000, \$213.840, \$5.000.000, \$5.000.000, \$1.500.000 y \$2.500.000.

Manifiesta además el apoderado de la entidad ejecutada que: *a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva ya se habían cancelado casi la totalidad de los aportes a pensión adeudados a la demandante y convenidos en acta conciliatoria. Es decir, que no se adeudaba la totalidad de los aportes ordenados en el mandamiento ejecutivo de pago.*

1. La fecha de la presentación de la demanda ejecutiva fue el 15 marzo 202 según el formato de compensación ya que fue remitida desde el juzgado 16 laboral,
2. hay que mirar los recibos de pago hechos a protección aportados
3. cuanto era el valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda

Por otro lado, el apoderado de la ejecutada aporta Certificado de Estado Deudas Reales Detalladas, indicando que el documento fue emitido por el fondo de pensiones Protección y que a la fecha, la empresa demandada solo debe aportes a pensión a favor de la demandante por valor total de **\$7.958.485**, manifiesta que para el día 31 de julio de 2022, se procedió a cancelar por parte de la demandada el valor referido, adeudado al fondo pensiones Porvenir, y que de esta forma han quedado saldadas las obligaciones contenidas en el acta conciliatoria, título base del proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que, si bien es cierto a través del auto interlocutorio No. 934 del 08 mayo del 2023 se libró mandamiento de

pago por los conceptos ordenados en el título base de recaudo, esto es, en el acta de conciliación No. 328 del 26 febrero del 2018, también lo es que

Revisada el acta conciliatoria que dio origen a la presente ejecución, respecto al pago de los aportes a la seguridad social, en ella se dispuso:

Igualmente la sociedad **JHON KELLY JEANS S.A.S**, se compromete a cancelar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en la administradora del fondo de pensiones y cesantías Protección, fondo en la cual se encuentra afiliada la señora **GLORIA STELLA CANIZALEZ JIMÉNEZ** de los periodos en los cuales presto sus servicios así: del **17 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996; del mes de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, y del mes de enero de 2006 hasta el 30 de abril del 2015**. Dichos aportes se cancelaran de conformidad con el cálculo que realice la administradora de fondo de pensiones y cesantías protección en un término no superior a un año, contadas desde la fecha de la presente conciliación.

Manifiesta la parte ejecutada que realizo los siguientes pagos posteriores a la firma del acta de conciliación:

1. Pago efectuado al Fondo de Pensiones Protección por valor de \$5.000.000 M/cte.
2. Pago efectuado al Fondo de Pensiones Protección por valor de \$10.000.000 M/cte.
3. Pago efectuado al Fondo de Pensiones Protección por valor de \$213.840 M/cte.
4. Pago efectuado al Fondo de Pensiones Protección por valor de \$5.000.000 M/cte.
5. Pago efectuado al Fondo de Pensiones Protección por valor de \$5.000.000 M/cte.
6. Pago efectuado al Fondo de Pensiones Protección por valor de \$1.500.000 M/cte.
7. Pago efectuado al Fondo de Pensiones Protección por valor de \$2.500.000 M/cte.

Que revisada las pruebas aportadas por la ejecutada los recibos de pago aportados, obra pagos realizados en la Administradora Protección S.A a nombre de la demandante, así;

Pago del 09 de diciembre del 2.019 por valor de \$10.000.000.

Pago del día 16 de diciembre del 2.019 por valor de 5.000.000.

Pago del 13 de agosto del 2.019 por valor de \$1.500.000.

Pago del 13 de agosto del 2.019 por valor de \$2.500.000.

Por otro lado obra memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante manifestado inconformidad con lo alegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Así las cosas y previo a resolver el recurso y en arar de no incurrir en errores antes de decidir de fondo el recurso se requerirá a las partes, para que manifiesten bajo gravedad de juramento si fue cancelados o no los aportes a la seguridad social de la demandante y si se encuentra debidamente actualizada la historia laboral de la ejecutante señora **GLORIA STELLA CANIZALES JIMENEZ C.C.66838543**.

Igualmente se oficiara a Protección a fin de que aporte constancia de pagos realizados por la ejecutada **JHON KELLY JEANS S.A.S con Nit No 805024889 a favor de la afiliada GLORIA STELLA CANIZALES JIMENEZ identificada con C.C.66838543**, de la misma manera deberá certificar si con los respectivos pagos realizados fueron cancelados los periodos que fueron determinados en el acta conciliatoria, o en su defecto aporte cálculo actuarial de los valores adeudados por la ejecutada **JHON KELLY JEANS S.A.S, por esos periodos a la fecha, igualmente se les requiere aporten historia actualizada a la fecha donde se vean reflejados los pagos realizados por la ejecutada**.

Con base en lo anterior, se concluye que no le asiste razón al recurrente,

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PREVIO a decidir de fondo el recurso de reposición previamente presentado el despacho ordenará oficiar a Protección S.A. a fin de que aporte constancia de pagos realizados por la ejecutada **JHON KELLY JEANS S.A.S con Nit. No 805024889** a favor de la afiliada **GLORIA STELLA CANIZALES JIMENEZ** identificada con **C.C.66838543**, de la misma manera deberá certificar si con los respectivos pagos realizados fueron cancelados los periodos que fueron determinados en el acta conciliatoria, o en su defecto aporte cálculo actuarial de los valores adeudados por la ejecutada **JHON KELLY JEANS S.A.S**, por esos periodos a la fecha, igualmente se les requiere aporten historia actualizada a la fecha donde se vean reflejados los pagos realizados por la ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que manifiesten bajo gravedad de juramento si fue cancelados o no los aportes a la seguridad social de la demandante señora **GLORIA STELLA CANIZALES JIMENEZ C.C.66838543** e igualmente si se encuentra debidamente actualizada la historia laboral de la ejecutante.

TERCERO: CONCEDER un término de 15 días hábiles para que se allegue al despacho lo solicitado en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 23 de febrero del 2.024
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **No. 469030003012814** por valor de **\$18.843.327**, **No. 469030003012815** por valor de **\$16.981.198**, **No. 469030003012816** por valor de **\$5.026.866**, **No. 469030003012817** por valor de **\$74.971.252**, **No. 469030003012818** por valor de **\$18.551.944** consignados por **PORVENIR** valor que corresponde al pago de condena. Sírvasse proveer.


**ROSALBA VELASQUEZ
MOSQUERA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

**CALIREF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA C.C. 29.508.754 Y OTRO
DDO. PORVENIR Y OTRO
RAD: 760013105004-2015-00023**

Auto Sustanciación No. 269

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la apoderada de la parte demandante ESPERANZA HINESTROZA PERALZA en el que solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por PORVNEIR por concepto de pago de condena.

Una vez revisada la plataforma del Banco Agrario se encuentran puestos a disposición del Juzgado, consignados los títulos judiciales **No. 469030003012814** por valor de **\$18.843.327**, **No. 469030003012815** por valor de **\$16.981.198**, **No. 469030003012816** por valor de **\$5.026.866**, **No. 469030003012817** por valor de **\$74.971.252**, **No. 469030003012818** por valor de **\$18.551.944** consignados por **PORVENIR**, en consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a la demandante Sra. **ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA** quien se identifica con **cédula No. 29.508.754**. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030003012814** por valor de **\$18.843.327**, **No. 469030003012815** por valor de **\$16.981.198**, **No. 469030003012816** por valor de **\$5.026.866**, **No. 469030003012817** por valor de **\$74.971.252**, **No. 469030003012818** por valor de **\$18.551.944** consignados por **PORVENIR**, a la demandante Sra. **ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA** quien se identifica con **cédula No. 29.508.754**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 29 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 Febrero del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003014677** por valor de **\$4.160.000** consignado por **PROTECCION** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. MARIA ROSAURA GOMEZ C.C. 31.985.548 Y OTRO
DDO. PROTECCION
RAD: 760013105004-2016-00523

Auto Sustanciación No. 270

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial del apoderado de la parte demandante MARIA ROSAURA GOMEZ en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030003014677** por valor de **\$4.160.000** consignado por **PROTECCION**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. CARLOS FRNANDO LENIS SANTIAGO quien se identifica con C.C. 16.786.268 y T.P. 184.154 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030003014677** por valor de **\$4.160.000** consignado por **PROTECCION** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. CARLOS FRNANDO LENIS SANTIAGO quien se identifica con C.C. 16.786.268 y T.P. 184.154 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.29 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **23 Febrero del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003025995** por valor de \$ **1.656.232** consignado por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ALFREDO ARCENIO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 13.023.504
DDO. PORVENIR Y OTRO
RAD: 760013105004-2018-00254

Auto Sustanciación No. 271

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial del apoderado de la parte demandante **ALFREDO ARCENIO ALVAREZ RODRIGUEZ** en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030003025995** por valor de \$ **1.656.232** consignado por **PORVENIR**, en consecuencia, procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ quien se identifica con C.C. 67.004.067 y T.P. 97.962 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

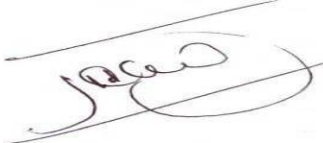
RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030003025995** por valor de \$**1.656.232** consignado por **PORVENIR**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ quien se identifica con C.C. 67.004.067 y T.P. 97.962 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.29 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 Febrero del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003027100** por valor de **\$ 500.000** consignado por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. JAMES ANTONIO ZAPATA DUQUE C.C. 16.690.191
DDO. PORVENIR Y OTROS
RAD: 760013105004-2019-00513

Auto Sustanciación No. 272

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial del apoderado de la parte demandante JAMES ANTONIO ZAPATA DUQUE en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030003027100** por valor de **\$ 500.000** consignado por **PORVENIR**, en consecuencia, procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. MARIA FERNANDA ZAPATA DUQUE quien se identifica con C.C. 31.974.516 y T.P. 65.097 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

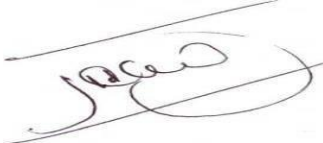
RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030003027100** por valor de **\$500.000** consignado por **PORVENIR**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. MARIA FERNANDA ZAPATA DUQUE quien se identifica con C.C. 31.974.516 y T.P. 65.097 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.29 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 Febrero del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignados los títulos judiciales **No. 469030002795631** por valor de **\$2.500.000** consignados por **PORVENIR**, **No. 469030002894505** por valor de **\$2.000.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. NUBIA HERNANDEZ DE TARIRA C.C. 31.292.287
DDO. PORVENIR Y COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2021-0013300

Auto Sustanciación No. 273

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial del apoderado de la parte demandante NUBIA HERNANDEZ DE TARIRA en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030002795631** por valor de **\$2.500.000** consignados por **PORVENIR**, **No. 469030002894505** por valor de **\$2.000.000** consignados por **COLPENSIONES**, en consecuencia, procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA quien se identifica con C.C. 1.061.713.739 y T.P. 194.125 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030002795631** por valor de **\$2.500.000** consignados por **PORVENIR**, **No. 469030002894505** por valor de **\$2.000.000** consignados por **COLPENSIONES**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA quien se identifica con C.C. 1.061.713.739 y T.P. 194.125 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.29 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 Febrero del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignados los títulos judiciales **No. 469030002947026** por valor de **\$2.660.000** consignados por **PORVENIR**, **No. 469030002966705** por valor de **\$2.160.000** consignados por **PROTECCION**, y **No. 469030002973590** por valor de **\$1.660.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. JESUS HERNANDO AVILA RODRIGUEZ C.C. 14.269.186
DDO. PORVENIR – PROTECCION - COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2021-00389

Auto Sustanciación No. 275

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial del apoderado de la parte demandante JESUS HERNANDO AVILA RODRIGUEZ en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030002947026** por valor de **\$2.660.000** consignados por **PORVENIR**, **No. 469030002966705** por valor de **\$2.160.000** consignados por **PROTECCION**, y **No. 469030002973590** por valor de **\$1.660.000** consignados por **COLPENSIONES**, en consecuencia, procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL quien se identifica con C.C. 31.986.954 y T.P. 66.906 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030002947026** por valor de **\$2.660.000** consignados por **PORVENIR**, **No. 469030002966705** por valor de **\$2.160.000** consignados por **PROTECCION**, y **No. 469030002973590** por valor de **\$1.660.000** consignados por **COLPENSIONES**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL quien se identifica con C.C. 31.986.954 y T.P. 66.906 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.29 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 Febrero del 2024**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003023701** por valor de **\$2.760.000** consignado por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. MARLENE RINCON LOPEZ C.C. 51.897.342
DDO. PORVENIR – COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2022-00484

Auto Sustanciación No. 276

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial del apoderado de la parte demandante MARLENE RINCON LOPEZ en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030003023701** por valor de **\$2.760.000** consignado por **PORVENIR**, en consecuencia, procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. GLORIA ESPERANZA MICAN ROMERO quien se identifica con C.C. 41664483 y T.P. 85845 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030003023701** por valor de **\$2.760.000** consignado por **PORVENIR**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. GLORIA ESPERANZA MICAN ROMERO quien se identifica con C.C. 41664483 y T.P. 85845 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.29 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 Febrero del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003023704** por valor de **\$2.160.000** consignado por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. YAMILETH RODAS MORALES C.C. 52.157.270
DDO. PORVENIR – COLPENSIONES – PROTECCION
RAD: 760013105004-2022-0053500

Auto Sustanciación No. 277

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial del apoderado de la parte demandante YAMILETH RODAS MORALES en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030003023704** por valor de **\$2.160.000** consignado por **PORVENIR**, en consecuencia, procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. MANUEL LATORRE NARVAEZ quien se identifica con C.C. 6.254.380 y T.P. 229739 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030003023704** por valor de **\$2.160.000** consignado por **PORVENIR**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. MANUEL LATORRE NARVAEZ quien se identifica con C.C. 6.254.380 y T.P. 229739 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.29 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 Febrero del 2024**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003023674** por valor de **\$3.480.000** consignado por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. FRANCISCO CHAVIER ULLOA RODRIGUEZ C.C. 16.676.832
DDO. PORVENIR – COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2022-00593

Auto Sustanciación No. 278

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial del apoderado de la parte demandante FRANCISCO CHAVIER ULLOA RODRIGUEZ en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030003023674** por valor de **\$3.480.000** consignado por **PORVENIR**, en consecuencia, procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS quien se identifica con C.C. 31.947.864 y T.P. 72.742 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030003023674** por valor de **\$3.480.000** consignado por **PORVENIR**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS quien se identifica con C.C. 31.947.864 y T.P. 72.742 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.29 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 Febrero del 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003014161** por valor de **\$2.060.000** consignado por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente, dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: ALVARO VARGAS PLAZA C.C. 16.352.279
ACCIONADO: COLPENSIONES – PORVENIR
RADICADO: 760013105004-2023-00197
Auto Interl. No. 403

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, con ocasión al presente proceso y revisada la página del Banco Agrario se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003014161** por valor de **\$2.060.000** consignado por **PORVENIR**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario.

Así mismo, se observa que mediante auto No. 2472 del 24 Octubre del 20233 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002937984 por valor de \$1.360.000 consignado por COLPENSIONES, al apoderado de la parte demandante con poder para recibir obrante en el expediente digital.

Toda vez que a la fecha no se encuentra concepto alguno pendiente de pago, esta agencia judicial procederá con la entrega del título judicial consignado por PORVENIR a la parte demandante a través de apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital, y a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial del título judicial **No. 469030003014161** por valor de **\$2.060.000** consignado por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial **DR. HECTOR ORLANDO MURILLO CAMPO** quien se identifica con **c.c. 16595919 y T.P. 83375 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por el pago de las costas del proceso ordinario.

TERERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO. ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.29_hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 Febrero del 2024**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003019532** por valor de **\$2.060.000** consignado por **PORVENIR**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. JOSE DE JESUS ROJAS ARANGO C.C. 14.881.975
DDO. PORVENIR - COLPENSIONES – PROTECCION
RAD: 760013105004-2021-00311

Auto Sustanciación No. 274

Santiago de Cali, 22 Febrero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial del apoderado de la parte demandante JOSE DE JESUS ROJAS ARANGO en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030003019532** por valor de **\$2.060.000** consignado por **PORVENIR**, en consecuencia, procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO quien se identifica con C.C. 1.116.244.318 y T.P. 263.557 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

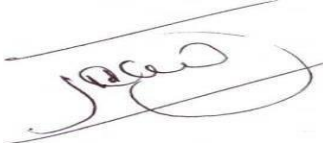
RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030003019532** por valor de **\$2.060.000** consignado por **PORVENIR** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO quien se identifica con C.C. 1.116.244.318 y T.P. 263.557 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.29 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 Febrero del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 20 Febrero del 2024

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que en archivo número 18 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y por secretaria se procedió a la liquidación de costas. Sírvase resolver.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**

DTE: **VICTORIA EUGENIA CASAS ALZATE C.C. 311617617**

DDO: **COLPENSIONES**

RAD: **760013105004-2022-00334**

AUTO INTERL. No.404

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en archivo número 18 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. **2851 del 2023** que modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y por secretaria se procedió a la liquidación de costas, por lo que a la luz del artículo 366 del C.G.P. numeral 5° se estudiará el mismo.

En el recurso de reposición que incoa el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que las agencias fijadas en valor de \$1.000.000 por este Despacho, no se atemperan a la realidad del proceso ni a la normatividad que regula la materia, teniendo en cuenta la síntesis fáctica expuesta así:

“Al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del CGP, la imposición de la condena en costas es objetiva, y recae sobre quien sea vencido en el proceso, como lo es en este caso Colpensiones, quien no demostró el pago sobre las acreencias reclamadas por la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días posteriores a su conocimiento del mandamiento de pago (artículo 431 del CGP), y tampoco cumplió la obligación cuando se hizo pública la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en su contra.”

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, establece en su artículo 2: “Criterios. Para la

fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

*La misma normativa -Acuerdo PSAA16-10554 de 2016-, establece en su artículo 5º, numeral 4º, literal C, que la tarifa para las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mayor cuantía oscila entre el 3% y el 7.5%, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución. Ya que: **i)** entre la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y la fecha del pago parcial efectuado por Colpensiones, transcurrieron casi dos años, **ii)** el proceso ejecutivo inició desde el 29 de junio de 2022, habiendo transcurrido un año y cinco meses hasta la fecha, **iii)** Colpensiones dio cumplimiento parcial a la obligación ejecutada solo hasta después de que presenté la liquidación del crédito contenida en el artículo 446 del Código General del Proceso, es decir, con posterioridad al Auto que Libró Mandamiento de Pago, y con posterioridad al Auto que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, y **iv)** la cuantía de la obligación hasta la fecha del pago parcial, ascendió a (\$404.477.154 m/cte), como lo explicó en la comunicación del 02 de octubre de 2023, suma sobre la cual se deben liquidar las agencias.”*

Sumado a lo anterior, manifiesta la parte actora que tampoco le hacen merito las agencias fijadas por la suma de \$1.000.000, a la liquidación del crédito realizada en el auto impugnado, que lo fue en cuantía de (\$397.383.167), ya que la suma de \$1.000.000, corresponde solo al 0,03%, y que ni siquiera se acerca al mínimo porcentaje establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, que oscila entre el 3% y el 7.5% una vez se ordena seguir adelante con la ejecución; y así mismo indica que el pago parcial efectuado mediante Resolución SUB 207254 de 2023, se realizó con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y con posterioridad al vencimiento del término de traslado de la liquidación del crédito que presentó.

Finalmente solicita se reponga el Auto 2851 de 2023, notificado en Estado Electrónico No. 161 del 01 de diciembre de 2023, para en su lugar establecer como valor de las agencias en derecho causadas por la presente ejecución, la suma equivalente al 7,5% del valor de la liquidación presentada en nombre de su mandante el 02 de octubre de 2023 en suma de (\$404.477.154), o en su defecto el 7,5% de la liquidación efectuada por este Despacho en la providencia recurrida en suma de (\$397.383.167).

Al respecto, debe esta instancia poner en conocimiento del recurrente que el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016**, en su artículo 5º TARIFAS. 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) En primera instancia. a. (...) (i) ... **(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** b) (...) **(negrilla pertenece al Despacho)**, señala precisamente los parámetros en cuanto a las tarifas para fijar las agencias en derecho, es así como al observar la condena impuesta en las sentencias de primera y

segunda instancia, el valor que se dispuso como condena en agencias en derecho está dentro de los parámetros establecidos por la norma aplicable para la liquidación de costas.

Es importante destacar que la condena previamente impuesta ya había generado costas durante el proceso ordinario por un monto específico. Por tanto, este juzgado, al revisar el valor de la condena desde la fecha de ejecutoria de las sentencias hasta la respectiva liquidación, estableció un monto adicional por la diferencia, sin la necesidad de imponer nuevamente costas por la totalidad del monto, toda vez que como ya se dijo las costas del proceso ordinario que ya habían sido previamente liquidadas. Por consiguiente, no se modificará la decisión tomada en el auto recurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** remitiendo copia del expediente original al Superior para el trámite pertinente, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. **2851** del 30 de noviembre del 2023 por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. **2851** del 30 de noviembre del 2023 que obra en archivo número 18 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, por lo que se dispondrá remitir copia del expediente original.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev /

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **23 Febrero del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **PATRICIA STELLA MARQUEZ PEDROZA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES –COLFONDOS - PORVENIR**. Rad. 2019-165. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: LUIS EDUARDO PEÑA ZAMUDIO C.C. 19152970

EJECUTADO: COLPENSIONES

RAD.: 76001310500420190049100

Auto Inter. No. 405

Santiago de Cali, 21 Febrero del 2024

El apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita medidas cautelares; es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.

Son inembargables:1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo

134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posean las ejecutadas en los Bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA , BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, Líbrense los oficios respectivos. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, posea en los Bancos:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCOLOMBIA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- BANCO AV. VILLAS.
- BANCO DE BOGOTA.

Líbrese el oficio respectivo, límitese el embargo a la suma de **\$ 23.477.016.oo.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.29 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 23 **Febrero de 2.024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ